



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de octubre, del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del **C. LUIS SIERRA LANDO**, en términos de lo previsto en la Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el Título Sexto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución

RESULTANDOS

1.- Que el entonces Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/001/19**, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 27, 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento.

2.- Que con fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, se constituyeron en el domicilio ubicado en: Paseo de los Ahuehuetes norte, número 909, Colonia Bosques de las Lomas, Código Postal 11700, antes Delegación hoy Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, los **C.C. RUBÉN MURILLO RUÍZ, E ISAAC HERNÁNDEZ HIDALGO**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/001/19**, la cual fue atendida por él **C. LUIS SIERRA LANDO**, quien se ostentó como ocupante del inmueble sujeto a inspección.

3.- Que con fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del **C. LUIS SIERRA LANDO**, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedía un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que se estimara pertinentes relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior, tal como consta a foja 011 del expediente administrativo en que se actúa, término que transcurrió entre el **veintidós y veintiocho de enero del año dos mil diecinueve**.

4.- Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve el **C. LUIS SIERRA LANDO**, hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual realizó manifestaciones respecto del acta de inspección de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIONES: MULTA POR \$ 46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.



5.- Que en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el **C. LUIS SIERRA LANDO**, presento escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el objeto de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba respecto a un informe del estado que guarda 01 (un) ejemplar de león africano (*Pantera leo*), cachorro, hembra, con número de marcaje 900115000898231.

6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **006/2019** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado al interesado, de forma personal en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo a nombre del **C. LUIS SIERRA LANDO**, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran la manifestaciones y se ofertaran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses; termino de tiempo que transcurrió entre el uno y veintitrés de abril del año dos mil diecinueve.

7.- Que en fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, el **C. LUIS SIERRA LANDO**, presento escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el objeto de informar el estado que guarda: 01 (un) ejemplar de león africano (*Pantera leo*), cachorro, hembra, con número de marcaje 900115000898231.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido sin necesidad de que acuse de rebeldía.

9.- Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento presento escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el objeto de solicitar el cambio de depositaria para: 01 (un) ejemplar de león africano (*Pantera leo*), cachorro, hembra, con número de marcaje 900115000898231.

10.- Que mediante acuerdo de trámite número **159/2019** de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del interesado en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

11.- Que a través del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado en forma personal al sujeto a procedimiento, en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, le fue indicado al interesado que para efectos de que sea procedente realizar el cambio de depositaria para: 01 (un) ejemplar de león africano (*Pantera leo*), cachorro, hembra, con número de marcaje 900115000898231, dentro del plazo del 10 días hábiles deberá indicar a esta ordenadora la fecha y hora para llevar a cabo el cambio de depositaria, personal encargado del manejo del ejemplar, medio

de transporte del ejemplar, para que se comisione a personal adscrito a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, y efectuar el cambio de depositaria.

12.- Que en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, fue presentado escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el objeto de desahogar el requerimiento solicitado a través del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, para efectuar el cambio de depositaria de: 01 (un) ejemplar de león africano (*Pantera leo*), cachorro, hembra, con número de marcaje 900115000898231, para quedar bajo el resguardo del MVZ. ALFONSO ALEXANDER BROWN, Director General y Representante legal del Parque Zoológico Internacional A.C. con número de registro DFIFS-ZOO-P-0005-B.C/98, ubicado en Blvd. Agua Caliente #12027, en Tijuana Baja California. Proveído que le fue notificado al inspeccionado el veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

13.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo del conocimiento del interesado que el procedimiento administrativo que se tramita, a partir del 19 de febrero de 2021, el suscrito C. LUCIO ARTURO GARCÍA GIL, fue designado como encargado de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/00184/21 de fecha 19 de febrero de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

14.- Que derivado de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, y en razón de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el ARTÍCULO noveno fracción XI, acuerdo precitado, mismo que se transcribe en la parte que nos ocupa, para mayor precisión:

"... Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados..." Sic.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

4

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.



Por lo anterior, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, así como para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, y en atención al principio de derecho de que establece que todo procedimiento deberá desarrollarse, de tal manera que se observe en el mismo, economía, celeridad, eficacia, y legalidad; principios previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es primordial para esta autoridad ordenar la **REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total conclusión.

15.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al **C. LUIS SIERRA LANDO**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus **ALEGATOS**, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, y XIX del 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2º fracción III, 3º fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII,





XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, 4º, 5º fracción I, II, III, V, XI, XIX, XXII, 6º, 36, 37, bis, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 bis, 173, 176 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 27, 29, 35, 50, 51, 78 primer párrafo, 78 bis, 83, 122 fracción X y XXI 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 42, 43, 53, 54, 131, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y artículo NOVENO, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

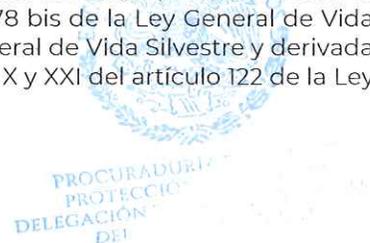
II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número 006/19 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/001/19 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre del C. LUIS SIERRA LANDO, por no haber subsanado o en su caso desvirtuado las siguientes irregularidades:

- 1) En el sitio sujeto a inspección se encontró el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (**Panthera leo**), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, sin contar con el plan de manejo, correspondiente, lo cual pudiera constituir contravención a lo establecido en el artículo 27, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.
- 2) El inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite la legal posesión, es decir el su registro como mascota ante la SEMARNAT, del ejemplar consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (**Panthera leo**), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, lo cual pudiera constituir una contravención a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Mismo que fue encontrado en posesión del C. LUIS SIERRA LANDO, al momento de la visita de inspección en el inmueble ubicado en: Paseo de los Ahuehuetes norte, número 909, Colonia Bosques de las Lomas, Código Postal 11700, antes Delegación hoy Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, conductas con la cual presuntamente se transgrede lo dispuesto por los artículos 27, 78, 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 42, 43 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y derivada de la cual se podría configurar las infracciones referidas en las fracciones X y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

062

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/001/19, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, y del Acuerdo de Emplazamiento 006/2019 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, mismo que fuera debidamente notificado de forma personal al sujeto a procedimiento en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual se concede al **C. LUIS SIERRA LANDO**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin que hasta la fecha se hayan ofertado algún medio de prueba a efecto de **SUBSANAR** o en su caso **DESVIRTUALAR** las irregularidades que dieron origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace los hechos señalados con el número 1) consistentes en que durante la visita de inspección en el sitio sujeto a inspección se encontró al **C. LUIS SIERRA LANDO**, en posesión del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (**Panthera leo**), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, sin contar con el plan de manejo, aprobado por la SEMARNAT.

Mismo que fuera asegurado por esta Autoridad en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve; lo cual pudiera constituir contravención a lo establecido en el artículo 27, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por tanto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 006/19 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, se le concedió al **C. LUIS SIERRA LANDO**, a través del numeral **QUINTO**, un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efectos de **SUBSANAR O DESVIRTUALAR** la irregularidad mencionada, mismo que fuera notificado al interesado en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Al respecto tenemos que, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el **C. LUIS SIERRA LANDO** realizó las siguientes manifestaciones:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

7

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

El día 21 de enero de 2019 se realizó la inspección en el domicilio de Ahuehuetes Norte 909, Bosque de las Lomas con los inspectores Rubén Murillo Ruiz e Isaac Hernández Hidalgo con las credenciales No. RNO06 y RNO02. Se les presentaron todos los documentos originales que acreditan la legal procedencia de la especie. Se concluyó que ésta se encuentra en excelentes condiciones y la especie se quedó en estado de depositario por no contar con el Plan de Manejo, ya que el manejo actual es físico manual por su edad. Se informa que ya se está tramitando el plan de manejo ante la SEMARNAT.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo a sus órdenes.

y exhibió como medio de prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Constancia de Recepción de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, trámite realizado ante la Dirección General de Vida Silvestre, de la SEMARNAT, para obtener la autorización como mascota o animal de compañía.

Por virtud de que la documental antes referida fue exhibida a efecto de acreditar contar con el plan de manejo aprobado por la SEMARNAT para: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (*Panthera leo*), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, asegurado en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio de la misma.

Al respecto si bien es cierto, el inspeccionado, anexa al escrito de mérito como medio de prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Constancia de Recepción de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, trámite realizado ante la Dirección General de Vida Silvestre, de la SEMARNAT, para obtener la autorización como mascota o animal de compañía, también lo es que la misma no hace la veces del plan de manejo, para el ejemplar de vida silvestre que no ocupa, ya con dicha documental no se acredita que el sujeto a procedimiento cuente con su plan de manejo aprobado por la SEMARNAT, para: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (*Panthera leo*), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, toda vez que dicha documental acredita que se realizó el trámite ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para obtener su registro como mascota o animal de compañía, más no acredita que la SEMARNAT haya autorizado y aprobado el plan de manejo, para el ejemplar de vida silvestre antes citado.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Constancia de Recepción de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, trámite realizado ante la Dirección General de Vida Silvestre, de la SEMARNAT, toda vez que con dicha probanza el **C. LUIS SIERRA LANDO, NO ACREDITO CONATAR CON SU PLAN DE MANEJO DEBIDAMENTE APROBADO POR LA SEMARNAT**, para **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (*Panthera leo*), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico.

Motivo por el cual esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido **SUBSANADA** ni tampoco **DESVIRTUADA**, toda vez que el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto a procedimiento, no presentó documentación alguna, ante esta Delegación por medio del cual acredite

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

063

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por pedido su derecho.

Por lo tanto, podemos determinar que el sujeto a procedimiento realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, del cual se podría actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, misma que establece:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que, por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

9

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVETRE

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

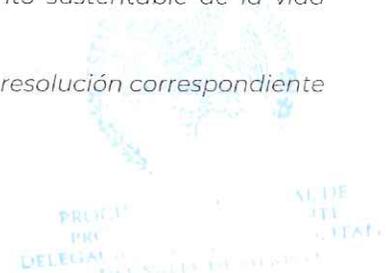
I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 43. La Secretaría evaluará los planes de manejo en función de la información científica, técnica o empírica con la que cuente para la aplicación de medidas de manejo para la conservación de la vida silvestre, el manejo integral de los hábitat naturales, las acciones para el mantenimiento y, en su caso, restauración o recuperación de las condiciones que propicien la continuidad de los ecosistemas, hábitat y poblaciones en sus entornos naturales que permitan el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Una vez concluida la evaluación del plan de manejo, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

10

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

064

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/ZC.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

- I. Proceder al registro, aprobando el plan de manejo en los términos y condiciones en que haya sido presentado;
- II. Otorgar el registro condicionado a la modificación del plan de manejo, para lo cual señalará los criterios técnicos para efectuar dicha modificación, o
- III. Negar el registro de la UMA cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley.

En el supuesto de la fracción II del presente artículo, los interesados contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación correspondiente, para presentar las adecuaciones correspondientes sin necesidad de iniciar nuevamente el trámite para la integración de los predios al SUMA. En caso de no presentar las adecuaciones en el plazo establecido, la Secretaría revocará el registro, sin perjuicio de efectuar el trámite nuevamente.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que adquirió al ejemplar de vida silvestre multicitado. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad **SUBSISTE** por lo tanto el inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa relacionada con esta irregularidad.

Por lo que hace los hechos señalados con el número 2) consistentes en que durante la visita de inspección el inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite la legal posesión, es decir el su registro como mascota ante la SEMARNAT, del ejemplar consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano (Panthera leo)**, hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico.

Mismo que fuera asegurado por esta Autoridad en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve; lo cual pudiera constituir una contravención a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre; por tanto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **006/19** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, se le concedió al **C. LUIS SIERRA LANDO**, a través del numeral **QUINTO**, un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a efectos de **SUBSANAR O DESVIRTUAR** la irregularidad mencionada, mismo que fuera notificado en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve el **C. LUIS SIERRA LANDO**, presentó escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual realizo manifestaciones y anexo como medio de prueba copia simple de la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **SGPA/DGVS/1296/19**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, refiere lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

11

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.



SFMAARNAT

2019

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Oficio N° SGPA/DCVS/1296/19

Fecha de Emisión: 19 de Mayo de 2021

C. LUIS SIERRA LANDO

Carretera Amate
Zona de los Miraflores, San Mateo
C.P. 56100, Toluca, Estado de México
C.E. N° 03 CUARNALPA, CIUDAD DE MÉXICO
TEL: 5504963378
E-MAIL: sierralando@profepa.gob.mx
PATRIENTE

Hecho el día 19 de mayo de 2021, en la ciudad de México, D.F., en virtud de un requerimiento de información de carácter general que se le hizo a usted en el expediente administrativo número 39.3/2C.27.3/00004-19, autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, para un ejemplar de la especie *Amphispiza bilineata* Linnaeus, 1758, especie de la familia *Troglodytidae*, orden *Troglodytidae*, clase *Aves*, que se le hizo a usted en el expediente administrativo número 39.3/2C.27.3/00004-19, a fin de que usted me informe si usted es el propietario de un ejemplar de la especie mencionada.

Al respecto, usted me informó que usted no es el propietario de un ejemplar de la especie mencionada.

- I. Que en el artículo 2º fracción III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017, se establece:

Mascota o animal de compañía: Es el individuo que se ha adaptado a la vida en el hogar y que, por su conducta natural, muestra una dependencia emocional hacia el humano a la que responde afectivamente. Incluye a los animales que se crían en el hogar y que se les proporciona cuidados especiales, como alimentación, atención veterinaria y otros, para garantizar su bienestar y salud.

- II. Que en el artículo 2º fracción V del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2017, se establece:

Colección privada: Es el individuo que se ha adaptado a la vida en el hogar y que, por su conducta natural, muestra una dependencia emocional hacia el humano a la que responde afectivamente. Incluye a los animales que se crían en el hogar y que se les proporciona cuidados especiales, como alimentación, atención veterinaria y otros, para garantizar su bienestar y salud.

Por lo tanto, esta autorización que usted me solicitó **no es procedente** en virtud de que usted no es el propietario de un ejemplar de la especie *Amphispiza bilineata* Linnaeus, 1758, especie de la familia *Troglodytidae*, orden *Troglodytidae*, clase *Aves*, que se le hizo a usted en el expediente administrativo número 39.3/2C.27.3/00004-19, a fin de que usted me informe si usted es el propietario de un ejemplar de la especie mencionada.

Por lo tanto, esta autorización que usted me solicitó es **NEGATIVA** en virtud de que usted no es el propietario de un ejemplar de la especie *Amphispiza bilineata* Linnaeus, 1758, especie de la familia *Troglodytidae*, orden *Troglodytidae*, clase *Aves*, que se le hizo a usted en el expediente administrativo número 39.3/2C.27.3/00004-19, a fin de que usted me informe si usted es el propietario de un ejemplar de la especie mencionada.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





288 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por pedido su derecho.

Por lo tanto, podemos determinar que el sujeto a procedimiento realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, del cual se podría actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, misma que establece:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en la Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

0660

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/ZC.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

- b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
- c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que adquirió al ejemplar de vida silvestre; Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad **SUBSISTE** por lo tanto el inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa relacionada con esta irregularidad.

Cabe señalar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

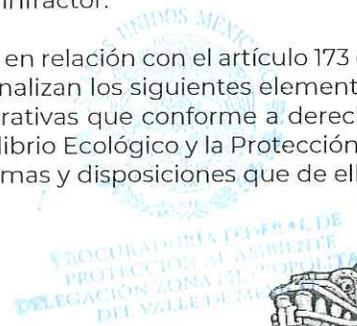
V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. LUIS SIERRA LANDO**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) 15

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





a) **GRAVEDAD.**- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXI, las cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con el plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como el registro como mascota o animal de compañía, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 42, 43 y 131 del Reglamento para acreditar su legal posesión aunado a que el ejemplar de vida silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita de inspección y asegurado mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.2/001/19, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y respecto del cual no se acreditó contar con su plan de manejo y registro como mascota o animal de compañía ante la SEMARNAT, se encuentran protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
01	León Africano	<i>Panthera Leo</i>	No listada	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de





067

extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

- Énfasis añadido por la autoridad.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el manejo de fauna silvestre sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT en el caso que nos ocupa), puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos, es decir, con el manejo negligente de la vida silvestre y sin observar el cumplimiento de las normas mexicanas, leyes ambientales y sus reglamentos, y por no realizar el manejo en función de las poblaciones de animales silvestres, ya que cada especie animal tiene características especiales, que las hace diferentes a todas las demás, como el tamaño, estructura, forma de alimentación y reproducción, entre otras, las cuales deben ser tomadas en cuenta para su manejo, y que al no observarse dichas particularidades, como ya se mencionó, pone en riesgo de sufrir un daño grave a los ejemplares de vida silvestre, lo cual podría incidir de manera directa en sus hábitats y ecosistemas, aunado a lo anterior deberá considerarse que todas las especies interactúan entre sí, según su función específica, y para el caso que nos ocupa es de referir que



Handwritten signature in blue ink



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

la especie de **León Africano** con nombre científico (*Panthera Leo*), es un ejemplar de vida silvestre que se encuentran listado en el apéndice II de la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), donde figuran la especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.

Aunado a lo anterior es de referir que tanto el plan de manejo, así como la autorización de especies exóticas como animal o mascota de compañía, expedidas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, son de suma importancia, toda vez que, el plan de manejo es el documento técnico operativo que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, es decir es una herramienta que sirve de base para implementar una serie de acciones dirigidas hacia la conservación y desarrollo del ejemplar de vida silvestre, estableciendo una serie de requisitos establecidos en los artículos 27, 78, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 131 del Reglamento, aunado a que la autorización como mascota o animal de compañía va dirigida a que se lleve un registro y control de las autorizaciones expedidas por la Secretaría, con la finalidad de asegurarse que se autorice a los gobernados especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el **C. LUIS SIERRA LANDO, NO SE CONSIDERAN COMO GRAVES**, toda vez que al no contar con su plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como no contar con su registro como mascota o animal de compañía para la especie (*Panthera Leo*), en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente, trámites administrativos, que por sí solos no causan un daño o puedan producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con estas conductas se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con el que debe contar dicha persona, a través del cual, la autoridad lleva su control y registro a nivel nacional de dichas personas.

b) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que dentro del punto **NOVENO** del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **006/2019** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, notificado de forma personal al sujeto a procedimiento en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara elementos de prueba, término que transcurrió entre el uno y veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, sin que durante dicho término aportara pruebas documentales, relacionadas con dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportaran elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece los artículos 197, 288, 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

18

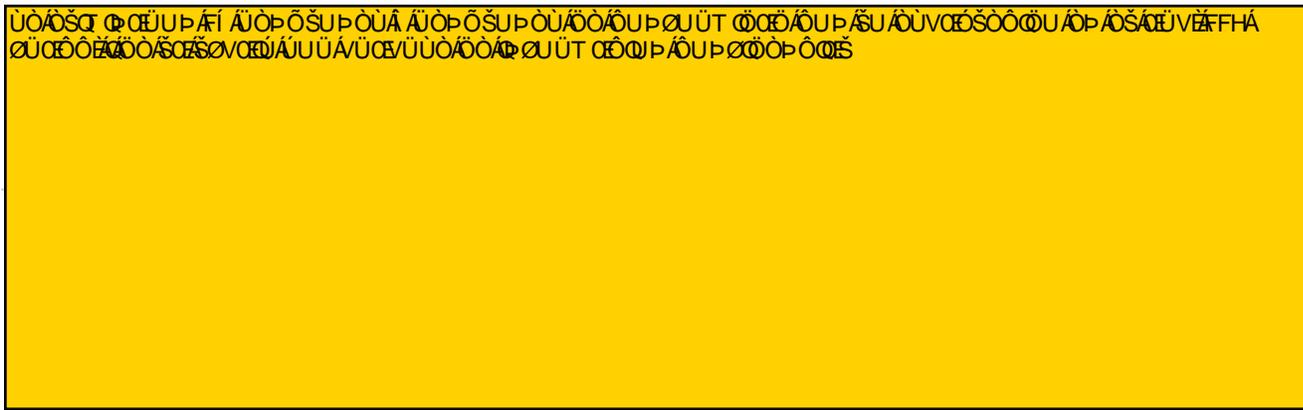
SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.



068

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA". La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".



Además de tomarse en consideración que al detentar la posesión del ejemplar de fauna silvestre multicitado, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrarle al mismo agua y alimento suficiente, a efecto de mantenerlo sano y con una nutrición adecuadâ; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo al tipo de especie; lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a sus características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos, como brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar el tratamiento médico expedito, avalado por un médico veterinario; así como permitir al animal la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a la especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

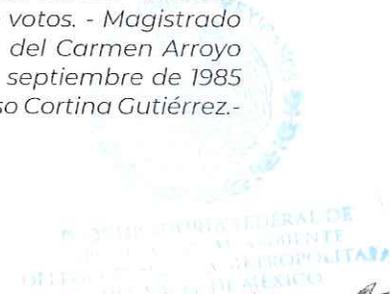
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

069

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/ZC.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4.

Página: 116.

Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA DEL INFRACTOR**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el **C. LUIS SIERRA LANDO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de realizar el trámite correspondiente a obtener su plan de manejo, debidamente aprobado por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como no tramitar su registro como mascota ante la SEMARNAT, del ejemplar multicitado, de conformidad con establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de fauna silvestre mencionado.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) 21

SANCIONES: MULTA POR \$ 46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. LUIS SIERRA LANDO, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con su plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, así como su registro como mascota o animal de compañía, para el ejemplar de vida silvestre multicitado en el presente asunto que nos ocupa, el cual fue asegurado por esta Autoridad en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, cuando tenía la obligación de hacerlo, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos los cuales no tienen costo y se pueden realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide dichas autorizaciones, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dichos trámites.

VI. Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, 70 fracción II, 77 de la Ley





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

070

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Por lo que hace los hechos señalados con el número 1) consistentes en que durante la visita de inspección en el sitio sujeto a inspección se encontró el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (*Panthera leo*), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico, sin contar con el plan de manejo, aprobado por la SEMARNAT, en los términos de lo dispuesto en los artículos 27, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta la agravante de no haber SUBSANADO O DESVIRTUADO la irregularidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 173 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que sanciona al **C. LUIS SIERRA LANDO**, se le impone multa individual relacionada con dicha irregularidad por el monto de **\$ 21, 122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecinueve era de (\$ 84.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que hace los hechos señalados con el número 2) consistentes en que durante la visita de inspección el inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite la legal posesión, es decir el su registro como mascota ante la SEMARNAT, del ejemplar consistente en: **01 (un) ejemplar de León Africano** con nombre científico (*Panthera leo*), hembra, de dos meses y medio de edad, con marcaje número 900115000898231, en buen estado físico en los términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta la agravante de no haber SUBSANADO O DESVIRTUADO la irregularidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 173 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que sanciona al **C. LUIS SEIRRA LANDO**, se le impone multa individual, relacionada por dicha irregularidad por el monto de **\$ 25, 347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil diecinueve era de (\$ 84.49), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

23

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Por lo que se impone al **C. LUIS SIERRA LANDO** una multa global por el monto de \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
01	León Africano	<i>Panthera Leo</i>	NO LISTADA	II

Mismo que fue asegurado mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/001/19, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, y el cual permanece bajo la depositaria del **PARQUE ZOOLOGICO INTERNACIONAL A.C.**, con número de registro DFYFS-ZOO-P-005-B.C/98, con en el domicilio ubicado en: Boulevard Agua Caliente, número 12027, interior 1-B, Colonia Agua Caliente, Código Postal 22420, Tijuana Baja California.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la ley General de Vida Silvestre por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos de los considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al **C. LUIS SIERRA LANDO** una multa global por el monto de \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





170

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

SEGUNDO. - En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/001/19**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de fauna silvestre antes mencionados, mismos que se encuentra bajo depositaria del **PARQUE ZOOLOGICO INTERNACIONAL A.C.**

Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
01	León Africano	<i>Panthera Leo</i>	NO LISTADA	II

Mismo que fue asegurado mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/001/19**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, y el cual permanece bajo la depositaria del **PARQUE ZOOLOGICO INTERNACIONAL A.C.**, con número de registro DFYFS-ZOO-P-005-B.C/98, con en el domicilio ubicado en: Boulevard Agua Caliente, número 12027, interior 1-B, Colonia Agua Caliente, Código Postal 22420, Tijuana Baja California.





TERCERO. - De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que el **C. LUIS SIERRA LANDO**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Dígase al **C. C. LUIS SIERRA LANDO**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación **PFPA/39.3/2C27.3/00004/21/270**, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad. Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

672

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. LUIS SIERRA LANDO**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A). - Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C). - Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

D).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

E). - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

27

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/ZC.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

F). - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento al **C. LUIS SIERRA LANDO**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A). - La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B). - El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C). - El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D). - Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E). - La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F). - La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

28

SANCCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

073

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

DÉCIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO SEGUNDO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) 29

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.



El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO TERCERO.- Se hace saber al **C. LUIS SIERRA LANDO**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Así lo Acordó y firma el **C. Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFPA/ 1/4C.26.1/00184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

074

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.3/00004-19
INSPECCIONADO: LUIS SIERRA LANDO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 270/2021

Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

[Handwritten signature in blue ink]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

[Handwritten initials in blue ink]

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

31

SANCIONES: MULTA POR \$ 46, 469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CITATORIO

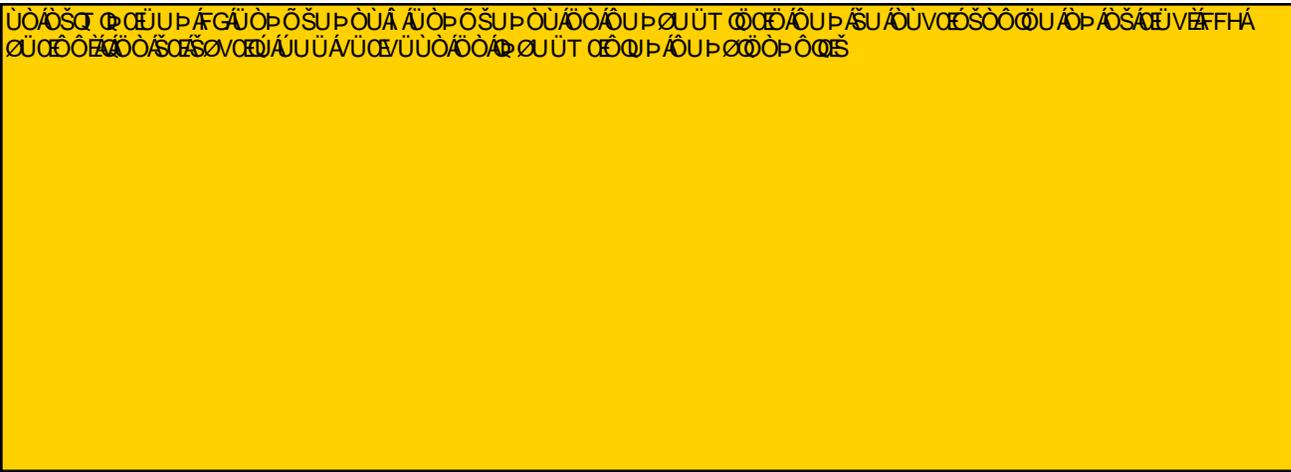
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/343/2021/3/00004-19

C. Luis Sierra Londo.

PRESENTE.

En Miguel Hidalgo, siendo las 13 horas con 47 minutos del día 08 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle

υοάστ φ αυιρ ά γ α υ ο ρ ό σ υ ρ ο υ ά υ ο ρ ό σ υ ρ ο υ α ο ο υ ρ α υ τ φ α ο υ ρ α υ ο υ ν α ο σ ο φ ο υ α ο ρ α ο α υ ε f f h á α υ ο ο έ α ο ο σ α ο α υ υ α υ α υ υ ο ο α ο α υ υ τ α ο ρ α ο υ ρ α ο ρ ο ο ε s



encontrar a la persona buscada, con fundamento en los artículos 167 bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pagado en parte postal color gris, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 47 minutos del día 09 del mes diciembre del dos mil veintiuno. Con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizara por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

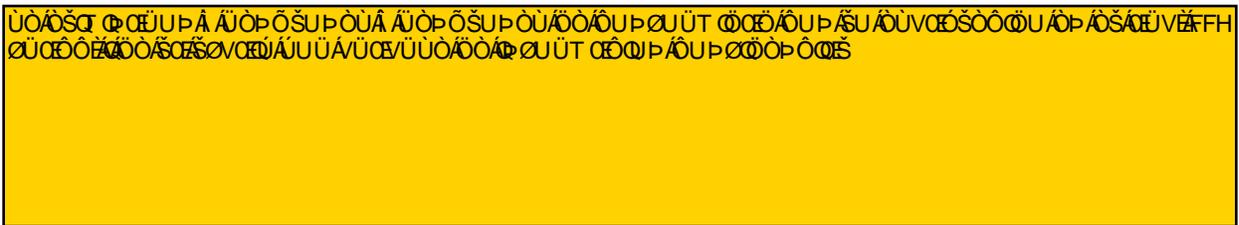
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.273/00004-19

C. Luis Sierra Lando

PRESENTE.

En Miguel Hidalgo, siendo las 13 horas con 47 minutos del día 09 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número 107012, me constituí en el inmueble marcado con el número 909 de la calle



cada vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de **INSTRUCTIVO**, mismo que se deja pegado en puerta peatonal color gris.

con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 270/2021

de fecha 29 - Octubre - 2021, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gal. Encargado de Despacho de la Delegación en la ZMVM de la PROFEPA. dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 16 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas, con 24 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



